

AAOH 872

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No 0085/2014  
Santa Cruz, 13 de enero de 2014

**VISTOS:**

El Auto de cargos de fecha 01 de Octubre de 2012 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), a través del cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa "SAN IGNACIO DE VELASCO"

El Auto de Cargos de fecha 09 de diciembre de 2013 (en adelante el **Auto**); los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme el **Auto** se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SAN IGNACIO DE VELASCO" (**Empresa**) por ser presunta responsable de No mantener la Estación de Servicio en condiciones de conservación, incumplimiento previsto y sancionado en el artículo 68 inciso a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (**Reglamento**), aprobado por Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997, lo anterior derivado del **Informe Técnico DSCZ 0445/2013 de 16 de abril de 2013** (**Informe**), el cual aclara y complementa el Informe Técnico CMISC 0541/2012; el cual concluye y recomienda que a través de la Dirección Jurídica se inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente.

**CONSIDERANDO**

Que, notificada la **Empresa** en fecha 18 de octubre con el Auto de cargos de fecha 01 de octubre de 2012, presenta memorial y apersonándose, presentando fundamentación de descargo, señalando domicilio, así como presentando los descargos que consideró pertinentes para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

Que, mediante Auto de 27 de noviembre de 2012, notificado en fecha 06 de diciembre de 2012, se dicta la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo.

Que, en fecha 08 de enero la **Empresa** presenta memorial contestando el auto de cargos y presentando los descargos que considera pertinentes.

**CONSIDERANDO:**

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la **CPE**), fundamentando sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y argumentación de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efecto de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la **LPA**). En consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 de la **LPA**) del procedimiento sancionador en cuestión:

El **Informe**, señala que en fecha 10 de mayo de 2012 a horas 10:30 aproximadamente se procedió al llenado del protocolo de verificación volumétrica PVV N° 008022, el cual establece que la Bomba N° 1 no se encuentra en funcionamiento desde hace 20 días perjudicando la distribución de combustible, dicho protocolo es signado por Juan Antonio Rada Nava funcionario de la **ANH** y **Javier Aguirre** Responsable de la **Empresa**, ambos en conformidad a todo lo suscrito en el

mismo, concluyendo y recomendando remitir el informe a la Unidad Jurídica para fines consiguientes.

## CONSIDERANDO

Que, dentro del plazo establecido en el **Auto**, la **Empresa** presenta pruebas e indica:

1.- Que el Informe Técnico CMISCZ 0541/2012 emitido el 10 de mayo de 2012, adolece una serie de contradicciones, toda que el del mismo refiere que "...el 28 de marzo de la presente gestión aproximadamente a las 17:00 PM se realizo el control de la verificación del documento Parte de Recepción de Combustibles en la Estación de Servicio el Guajojó, ubicada en la localidad de San Ignacio de Velasco..."

2.- Así mismo la verificación técnica de las instalaciones de mi empresa se lo efectuó el 10 de mayo no así el 28 de marzo, asimismo los nombres establecidos no corresponde con los de propiedad de la **Empresa**

3.- Para fines legales pertinentes, se aclara también que la Bomba N° 1 de mi Estación de Servicio de nombre San Ignacio, se encuentra funcionando con toda normalidad desde su adquisición y en ningún momento se ha provocado perjuicio en la distribución de combustible, incluso las fotografías que se adjuntan como prueba de cargo, no registran absolutamente nada respecto a que haya desperfecto de la bomba o que existiera aglomeración de vehículos para la distribución de combustible, situación que se lo podrá corroborar si consultan a los guardias enviados por el Regimiento 10 de Warnes de Infantería, hay ocasiones en que ni siquiera es necesario habilitar las dos bombas a no ser que exista aglomeración vehicular por lo que procedemos solo habilitar una de ellas, lo que no significa que este con desperfecto. De la misma forma podrá verificar vuestra autoridad que en los reportes mensuales de movimiento de productos correspondientes al mes de abril y mayo de 2012, en la lectura de totalizadores, se registra el desperfecto de una de las mangueras de la bomba N°1 y no así de la bomba en su totalidad, la misma que funciona de manera normal y correcta.

4.- Causa extrañeza que su administración emita una doble resolución y/o una segunda resolución por los mismos cargos, toda vez que, revisados los documentos con los cuales fui notificado se puede extractar, que se trata de un proceso administrativo ya abierto, para ser precisos mediante auto de cargo de fecha 01 de octubre del año 2012, por lo que se me estaría procesando administrativamente 2 veces por las mismas contravenciones y/o infracciones, no correspondiendo por existir litispendencia o procedimiento pendiente.

## CONSIDERANDO:

Que, respecto a los descargos efectuados por parte de la **Empresa** se tiene las siguientes consideraciones de orden técnico y legal:

- a) A los puntos 1 y 2, se tiene que mediante auto de 27 de diciembre de 2012 se procede a la anulación de obrados hasta el vicio más antiguo del presente procedimiento, de la misma forma se realiza un informe que aclara y complementa el informe CMISCZ 0541/2012, el cual señala que evidentemente se genero errores involuntarios, mismos que fueron subsanados conforme el protocolo de verificación volumétrica emitido en su oportunidad.
- b) Consecuentemente con lo anterior se dicta nuevo **Auto**, atendiendo los argumentos planteados por la **Empresa** debiendo continuar el presente proceso.
- c) Con respecto a que la bomba N°1 de la **Empresa** se encontraría funcionando normalmente, del **Informe**, y protocolo de verificación se evidencia que no se estaría dispensando combustible de forma normal o cumpliendo con el abastecimiento, mas aun cuando de la prueba de descargo adjuntada se tiene que la manguera 1 no tiene movimiento en los meses de abril y mayo, siendo que la **Empresa** se encontraba

comercializando combustibles en las mangueras/bombas que funcionaban correctamente, es decir que la manguera 1 no se cuenta con movimiento de acuerdo a los reportes por al menos 2 meses; por consiguiente la misma no se encuentra en perfectas condiciones conservación ni operación.

- d) Al punto 4, corresponde señalar que de acuerdo a los antecedentes que cursan en la carpeta o cuadernillo de investigación, se tiene que el auto de cargo de fecha 01 de octubre de 2012, fue anulado mediante el auto de nulidad de obrados de 27 de noviembre de 2012, notificado en fecha 06 de diciembre de 2012, en el cual se toma conocimiento del memorial de descargo presentado y constituye en base de anulación de obrados, en ese entendido se emite el **Auto**, el cual da inicio al procedimiento administrativo sancionador actual, habiendo entre los antecedentes tomado en cuenta cada uno de los argumentos planteados por la **empresa** y haciendo valer su fundamentación por cuanto no existe litispendencia, proceso pendiente o un doble inicio del proceso.

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: “**Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.**”

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

#### CONSIDERANDO:



Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, dentro de las atribuciones de la **ANH**, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g., de la **Ley 1600**; y 25 inciso k., de la **Ley 3058**)

Que, vistos todos los descargos, así como las justificaciones e interpretaciones de las normas, a las que recurre la **Empresa**, se establece en base a los principios de verdad material, sana crítica y valoración razonable de la prueba y análisis de los descargos efectuados, que los mismos no son suficientes para enervar el cargo, que tiene como sustento el hecho que la **Empresa** no se encontraba en perfectas condiciones de conservación al tener la Bomba N° 1 sin funcionamiento, perjudicando la normal distribución de combustibles líquidos conforme el **Auto**, más aún cuando la **Empresa** aporta elementos que permiten evidenciar de forma objetiva que la manguera N° 1 no estuvo operada durante los meses de Abril y Mayo teniendo entre su reporte mensual de movimiento de producto una estática cantidad de 15287, de la misma forma la manguera N° 2 representa valores estáticos de al menos 20 días antes de la inspección lo que permite certificar que no hay un funcionamiento pleno de la **Empresa**, correspondiendo consecuentemente aplicar una multa conforme al **Reglamento**.

Que, en virtud de lo anterior, el **Reglamento** establece en su artículo 68 que, La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un dia de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos:

- a) No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza.

**CONSIDERANDO:**

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

**POR TANTO:**

El **Representante Distrital Santa Cruz**, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales y en ejercicio de las atribuciones delegadas:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante **Auto**, contra la Estación de Servicio "SAN IGNACIO DE VELASCO", ubicada en la carretera salida a Santa Cruz, localidad de San Ignacio de la provincia Velasco del Departamento de Santa Cruz, por no mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación, conducta que se encuentra tipificada y sancionada en el inc. a) del Art. 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 del 23 de julio de 1997.



**SEGUNDO.-** Imponer a la Estación, una multa de Bs. 2.439,89 (Dos mil cuatrocientos treinta y nueve 89/100 Bolivianos), equivalente a 1 días de comisión de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado el mes de abril de 2012.

**TERCERO.-** "SAN IGNACIO DE VELASCO", en el plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir de su notificación con la presente Resolución, deberá depositar a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° **1-4678162** denominada "ANH" Multas y Sanciones" del Banco Unión.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.

**REGÍSTRESE, Y ARCHÍVESE.**



Rodrigo Flores C.  
ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - SANTA CRUZ